

VIABILIDAD DE LAS ACCIONES DECLARATIVAS COLECTIVAS RELATIVAS A LA ILEGALIDAD DE HUELGAS Y CIERRES PATRONALES (SSTS de 5 octubre 1998, 17 diciembre 1999 y 22 noviembre 2000)¹

Xosé Manuel Carril Vázquez

§ 1.- La serie de tres sentencias —todas dictadas por el TS, una en casación para unificación de la doctrina y las dos restantes en casación ordinaria— objeto de este breve comentario trata el tema de la viabilidad de las acciones declarativas², cuando lo pretendido con ellas es justamente que nuestros tribunales laborales se pronuncien sobre la legalidad o ilegalidad de las conductas obreras y patronales constitutivas de huelga y cierre patronal, respectivamente. Y lo hace, frente a «cierta posición jurisprudencial —mantenida... sin fisuras por nuestros tribunales laborales—» contraria a las mismas³, admitiendo sin mayores dificultades la posibilidad de ejercitar estas concretas acciones, formalmente denominadas colectivas, «pues lo normal es que el pleito afecte a un grupo genérico de trabajadores»⁴, habida cuenta de que la huelga y el cierre patronal constituyen, en definitiva, «actos de fuerza [que] tienen carácter colectivo»⁵.

1 Abreviaturas.- AH.: Antecedente de Hecho. Ar.: Repertorios de Jurisprudencia Aranzadi. Art.: Artículo. Ed.: Edición. Cit.: Citado. FD.: Fundamento de Derecho. FJ.: Fundamento Jurídico. JCTSS.: Alonso Olea, M. y Montoya Melgar, A., *Jurisprudencia Constitucional sobre Trabajo y Seguridad Social. Elenco y estudio de las Sentencias del Tribunal Constitucional*, Civitas. Pág. (s): Página (s). Ss.: Siguientes. SSTS.: Sentencias del Tribunal Supremo. STCo.: Sentencia del Tribunal Constitucional. STCT.: Sentencia del Tribunal Central de Trabajo. STS.: Sentencia del Tribunal Supremo. STSJ.: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia. TCo.: Tribunal Constitucional. TS.: Tribunal Supremo.

2 Que, como se sabe, son aquellas en las que «el órgano judicial debe limitarse a declarar que existe o no un derecho o una relación jurídica», a diferencia de «las pretensiones de condena [que] no se agotan con el pronunciamiento judicial de cognición, pues precisan del posterior cumplimiento voluntario o no de la ejecución forzosa» (cfr. Sempere Navarro, A.V. y Cavas Martínez, F., *Jurisprudencia Social Unificada 1999*, Aranzadi Editorial [Pamplona, 2001], pág. 413). Sobre ambos «tipos de pretensiones» y sus diferencias, vid. Guasp, J., *Derecho Procesal Civil. Tomo I. Introducción, parte general y procesos declarativos y de ejecución ordinarios*, 4ª ed. (revisada y adaptada a la legislación vigente por Pedro Aragoneses), Civitas (Madrid, 1998), págs. 207 y ss.

3 Cfr. Botana López, J.Mª., *La acción declarativa. En especial en los procesos de trabajo y seguridad social*, Civitas (Madrid, 1995), pág. 116. Y ello, en la medida en que, «durante mucho tiempo, la jurisdicción social... [había] manifestado sus serias reservas ante las acciones declarativas, aparentemente enemigas de los principios de celeridad y economía procesal que la informan» (cfr. Sempere Navarro, A.V. y Cavas Martínez, F., *Jurisprudencia Social Unificada 1999*, cit., pág. 413).

4 Cfr. Botana López, J.Mª., *La acción declarativa. En especial en los procesos de trabajo y seguridad social*, cit., pág. 120.

5 *Ibidem*.

§ 2.- En efecto, todas ellas se apartan de una sólida —por reiterada— doctrina jurisprudencial anterior, que entendía inviable —«no sólo por la vía del proceso especial de conflicto colectivo, sino también por la del proceso laboral ordinario»⁶— el ejercicio de este concreto tipo de acciones declarativas: 1) al declarar sobre el tema que no se «atribuye la competencia a la Jurisdicción de Trabajo»⁷, puesto que de «la calificación de legal o ilegal de las conductas obreras y patronales que constituyen la huelga y el cierre patronal... no puede este orden jurisdiccional conocer... sino cuando a este extremo va unido alguna de las acciones que están específicamente atribuidas a su conocimiento»⁸, lo que, en definitiva, implica que «el problema de la legalidad o ilegalidad del mismo no puede plantearse sino en función de los efectos que se persiguen con tal declaración»⁹; y 2) al considerar que en todos estos casos existía «falta de acción»¹⁰, dado que, como en los procesos declarativos «se exige, en general, que las acciones ejercitadas respondan a un interés concreto y determinado que ha sido desconocido por la parte contraria»¹¹, aquí «en realidad sólo hay un interés preventivo o cautelar que no responde a una situación realmente conflictiva que pueda ser pacificada con la sentencia y que no constituye el objeto propio de una pretensión procesal, debiendo entenderse que lo que se pide de la Magistratura es un dictamen o evacuación de consulta que no es función propia de los jueces, según lo previsto en el art. 117-3 de la Constitución»¹².

§ 3.- Criticada en su momento porque, al tratar de igual modo los supuestos de declaración de ilegalidad tanto de «concretos actos de fuerza todavía no ocurridos»¹³ como de «actos de fuerza que ya están ocurriendo»¹⁴, parecía que podía «llegar a ser socialmente considerada como equivalente de una auténtica denegación de justicia»¹⁵ —crítica amparada en doctrina del propio TCo, a propósito de acciones declarativas individuales¹⁶—,

6 *Ibidem*, pág. 115.

7 Cfr. considerando 4º de la STCT de 9 mayo 1977 (Ar. 3149), dictada a propósito de un pleito en el que «la pretensión que se formula en la demanda no es otra que la de que se declare, por la Magistratura la ilegalidad de la huelga, surgida en la empresa demandante que es la que a tal efecto acciona» (cfr. su considerando 1º).

8 Cfr. considerando 2º de una STCT de 10 diciembre 1979 (Ar. 7311), dictada en pleito en el que «tanto la materia enjuiciada como la acción ejercitada por la patronal demandante y recurrente es la desnuda declaración de la ilicitud de una huelga, sin que esta declaración se entronque con alguno de los múltiples efectos que puede producir el ejercicio o el mero hecho de la huelga, y en los que de modo concreto puedan estar implicados derechos de los empresarios o de los obreros directamente encomendados a la competencia de esta especializada jurisdicción» (cfr. su considerando 1º).

9 Cfr. considerando 2º de una STCT de 14 diciembre 1979 (Ar. 7322), dictada en pleito en el que los «actores piden que se declare la improcedencia del cierre así como que se fijen los criterios a seguir en una huelga legal acerca de lo que es mantenimiento y que se les abonen a los trabajadores los salarios dejados de percibir durante el “lock-out”» (cfr. su considerando 1º).

10 Cfr. considerando único de una STCT de 27 mayo 1983 (Ar. 5053), cuya doctrina reitera una STCT de 28 noviembre 1983 (Ar. 10374).

11 *Ibidem*.

12 *Ibidem*.

13 Cfr. Botana López, J.Mª., *La acción declarativa. En especial en los procesos de trabajo y seguridad social*, cit., pág. 116.

14 *Ibidem*, pág. 117.

15 *Ibidem*, pág. 116.

16 Relativa a que «es evidente que no puede ponerse en duda la admisibilidad de las acciones declarativas en el proceso laboral» (cfr. FJ 3º, párr. 1º, de la STCo 71/1991, de 8 abril), puesto que si «el art. 24.1 CE impone que cualquier derecho subjetivo o interés legítimo obtenga la tutela efectiva de Jueces y Tribunales, no puede entenderse admisible la exclusión de las acciones meramente declarativas en el orden laboral, pues ello significaría una injustificada limitación del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 CE» (cfr. FJ 2º, párr. 1º, de la STCo 210/1992, de 30 noviembre). Pero esto «no entraña su admisibilidad incondicionada» (cfr. FD 3, párr. 2º, de la STCo 20/1993, de 18 enero), porque, dada «la correspondencia objetiva que debe mediar entre la acción promovida y la pretensión deducida, la viabilidad

esta doctrina jurisprudencial debe entenderse superada, no obstante, por la que se deduce de las tres sentencias que a continuación se comentan, puesto que, como ya se anticipó, en ellas se estima viable el ejercicio de esta clase concreta de acciones declarativas ante los tribunales laborales.

* * *

§ 4.- La primera de ellas, que es una STS de 5 octubre 1998¹⁷, desestima el recurso de casación ordinaria interpuesto por cierta empresa —«dedicada al transporte de viajeros por carretera»¹⁸— contra una STSJ de la Comunidad Valenciana de 24 noviembre 1997, por la que se estimaba la demanda promovida por la asociación sindical Unión General de Trabajadores del País Valenciano, sobre conflicto colectivo, al declarar «la ilegalidad del *cierre patronal adoptado y llevado a efecto*... en los días 4, 5, 6, 11 y 12 de diciembre de 1996»¹⁹, por «causa... [de] la huelga convocada por UGT y CCOO en dichos días en la empresa»²⁰.

Se trata, en concreto, de una sentencia que tiene su origen en la interposición empresarial de un recurso de casación contra dicha STSJ de la Comunidad Valenciana, dictada en la instancia y que calificaba de ilegal un cierre patronal, adoptado «porque se temía, lo mismo que había ocurrido en huelgas anteriores, que durante los días que durara la huelga convocada existiera peligro de violencia, ocupación de los locales o inasistencia al trabajo que impidiera el desarrollo del proceso productivo»²¹. Se entendía, en efecto, que era ilegal «porque no estaban probadas todas las alegaciones de la... [empresa] acerca de que el cierre patronal estaba justificado, añadiendo, que en los días de cierre coincidentes con la huelga, ni en los precedentes no hubo incidentes, y que la falta al trabajo... [,] consecuencia de toda huelga... [,] debe ser grave, no bastando con que el proceso productivo sea impedido, concluyendo [por todo ello] que con el cierre patronal se vació de contenido el ejercicio de un derecho fundamental, como es el de huelga, naturaleza que no tiene el cierre patronal»²².

Entre otras razones, la empresa recurrente en casación ordinaria alegaba las dos siguientes. En primer lugar, que se evidencia «falta de acción de los demandantes... por falta de derecho o interés legítimo de los actores, al no haberse acompañado la pretensión declarativa ejercitada de declaración de ilegalidad del cierre patronal con una petición de condena concreta, como podía ser el abono de los salarios descontados a los participantes en la huelga»²³. Y en segundo lugar, que «los actos violentos y daños produ-

de la acción declarativa como modalidad de tutela jurisdiccional que se agota en la declaración de existencia, inexistencia o modo de ser de una relación jurídica, está subordinada a la concurrencia de un interés real, actual y concreto en que los órganos judiciales pongan fin a la falta de certidumbre en torno a la relación jurídica de que se trate» (*ibidem*). Sobre esta jurisprudencia constitucional, *vid.* Casas Baamonde, M^a.E., «¿Normalización de las acciones declarativas y recuperación del principio dispositivo en el proceso laboral? Comentario a la STCo 71/1991, de 8 abril», en *JCTSS*, tomo IX, ref. 546, Civitas (Madrid, 1992), págs. 262 y ss.; Alonso Olea, M., «Sobre si son admisibles las acciones declarativas en el proceso laboral y sobre si era una acción declarativa la ejercitada en el caso. Comentario a la STCo 210/1992, de 30 noviembre», en *JCTSS*, tomo X, ref. 677, Civitas (Madrid, 1993), págs. 650 y ss.; y García Murcia, J., «Acciones declarativas en materia de clasificación profesional. Comentario a la STCo 20/1993, de 18 enero», en *JCTSS*, tomo XI, ref. 697, Civitas (Madrid, 1994), págs. 80 y ss.

17 Ar. 7314.

18 Cfr. su FD 2º.

19 Cfr. su AH 3º.

20 Cfr. su FD 2º.

21 *Ibidem*.

22 *Ibidem*.

23 Cfr. su FD 4º.

cidos en huelgas anteriores justificaban el cierre patronal por la existencia de un notorio peligro de violencia para las personas o daños graves a las cosas»²⁴.

Pero el TS, rechazando los motivos alegados por la empresa, desestima el recurso de casación interpuesto, porque: 1) a propósito de la «falta de acción», concluye que «cuando, como aquí sucede, se ejercitan acciones declarativas, el requisito exigido... de que la demanda contenga “la súplica correspondiente en los términos adecuados al contenido de la pretensión ejercitada”... está cumplido con la petición de declaración siendo la pretensión ejercitada la de que los Tribunales declaren si el derecho fundamental de los trabajadores a la huelga... puede verse coartado por la decisión empresarial, dicha petición revela la existencia de interés legítimo y real de los actores, concretado en la petición de un pronunciamiento en dicho sentido,... con la finalidad de que posteriormente los trabajadores estén legitimados para reclamar o no, individual o pluralmente las consecuencias perjudiciales que se deriven de la ilegalidad del cierre; pretender como quiere la [empresa] recurrente que además... se contenga una petición de condena... no es admisible pues excede la naturaleza de la acción ejercitada»²⁵; y 2) en relación con los actos violentos y daños producidos en huelgas anteriores, que «consta como hecho probado inalterado que en la empresa no se produjo ningún incidente en los dos de cierre relacionados con los de convocados de huelga, ni en los inmediatos precedentes, todo lo cual... demuestra que toda la argumentación del recurso para justificar que el cese patronal estaba justificado, descansa en presunciones propias»²⁶.

§ 5.- La segunda de este serie de tres sentencias es otra del TS de 17 diciembre 1999²⁷, pero dictada en casación para la unificación de doctrina, que aborda la cuestión relativa a «si la empresa recurrente... tiene o no derecho a que los órganos de la Jurisdicción Social resuelvan mediante Sentencia sobre el carácter abusivo de la *práctica de convocatoria* y “*desconvocatoria*” de huelgas intermitentes llevada a cabo por los representantes de los trabajadores»²⁸. Se trataba, en esencia, de la interposición de un recurso de casación para la unificación de doctrina por parte de una empresa contra una STSJ de Cataluña de 12 junio 1998²⁹, que confirmando íntegramente la sentencia de instancia, consideraba que las huelgas llevadas a cabo por ciertos trabajadores no constituían ejercicio ni ilícito ni abusivo del derecho de huelga.

Como era un criterio doctrinal distinto al que había mantenido una STSJ de Andalucía (Sevilla) de 4 mayo 1995³⁰, el TS considera que «concorre entre la Sentencia recurrida y la Sentencia de contraste la contradicción cualificada que exige el art. 217 de la Ley de Procedimiento Laboral para entrar en la cuestión planteada»³¹, en la medida en que, «a los efectos de la existencia o inexistencia de acción declarativa de la empresa sobre la calificación de abusiva de la práctica de huelga desarrollada por los trabajadores, los litigios de las Sentencias comparadas son sustancialmente iguales, y la solución adoptada en las mismas es, sin embargo, distinta»³². Y por ello, se pronuncia sobre el fondo del asunto concluyendo tajantemente —y con cita expresa de la antes vista STS de 5 octubre 1998— que, «como la empresa demandante es titular en el caso

24 Cfr. su FD 5°.

25 Cfr. su FD 4°.

26 Cfr. su FD 5°.

27 Ar. 522.

28 Cfr. su FD 1°.

29 Ar. 2782.

30 Ar. 2160.

31 Cfr. su FD 5°, párr. 2°.

32 *Ibidem*.

de la acción de conflicto colectivo ejercitada»³³, «la práctica de los trabajadores frente a la que se ha planteado reclamación constituye un ejercicio ilícito y abusivo del derecho de huelga»³⁴.

En sustancia, los argumentos empleados por el TS para llegar a tal conclusión fueron los dos siguientes: 1) que, «por razones claras de gestión de la producción y de gestión de personal, la empresa recurrente tenía en el momento de la interposición de la demanda un interés legítimo y actual»³⁵ en «deshacer la incertidumbre jurídica sobre la licitud o ilicitud de las medidas de conflicto o prácticas huelguísticas que constituyen el objeto del proceso»³⁶, y «este interés, que no ha recibido respuesta en la Sentencia recurrida, debe ser atendido por los órganos de la Jurisdicción Social, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala de lo Social del Tribunal Supremo, contenida entre otras en Sentencias de 6 de mayo 1992 y 5 octubre de 1998»³⁷; y 2) que la «alternancia o sucesión de horas o jornadas de huelga con horas o jornadas de trabajo»³⁸, propia de la huelga intermitente —«modalidad huelguística que no está expresamente prevista en las relaciones de huelgas ilegales o de huelgas abusivas que contienen los artículos 7.2 y 11 del Decreto-ley 17/1977 de relaciones de trabajo»³⁹—, «no constituye en principio un supuesto de huelga abusiva, pero que puede calificarse como tal cuando el desarrollo de los paros intermitentes produce un daño desproporcionado a la otra parte de la relación en conflicto»⁴⁰, que era el caso del presente supuesto, dado que «la gravedad de los daños causados a la empresa es patente a la vista de... [la] desproporción entre los daños producidos al empresario y los sacrificios asumidos por los huelguistas»⁴¹, infligiéndose «al empresario un daño que excede con mucho del lucro cesante derivado de la no colaboración de los trabajadores en que consiste la huelga y de los costes organizativos normales que resultan inevitablemente de una cesación total o parcial de la actividad productiva»⁴².

§ 6.- En fin, concluye este serie de resoluciones judiciales con una STS de 22 noviembre 2000⁴³, que —también a propósito de una huelga— vuelve a abordar el tema, declarando —con apoyo expreso en las dos sentencias de nuestra imaginaria serie— la procedencia del ejercicio de esta clase concreta de acciones declarativas en pleitos sobre actos colectivos de fuerza.

El origen de esta sentencia se encuentra en el recurso de casación ordinaria interpuesto por la Federación Estatal de Comunicación y Transporte de Comisiones Obreras⁴⁴ contra una STSJ de Madrid de 25 febrero 2000, a su vez dictada «en un proceso de conflicto colectivo... [promovido] por tres Asociaciones Patronales... [que]

33 Cfr. su Fallo.

34 *Ibidem*.

35 Cfr. su FD 6º, párr. 3º.

36 Cfr. su FD 6º, párr. 1º.

37 Cfr. su FD 6º, párr. 3º.

38 Cfr. su FD 8º, párr. 1º.

39 *Ibidem*.

40 *Ibidem*.

41 Cfr. su FD 8º, párr. 2º.

42 *Ibidem*.

43 Ar. 1430/2001.

44 Según se desprende del FD 2º, párr. 1º, de esta STS, al afirmar que «contra la sentencia indicada se presentaron sendos recursos de casación por los dos Sindicatos demandados, si bien únicamente llegó a formalizarlo la Federación de Comisiones Obreras, pues el anunciado por la Federación de UGT fue declarado desierto por Auto de 11 de mayo de 2000, como consecuencia de no haberse personado dicha sindical en el plazo concedido».

habían solicitado que se declarara ilegal *la huelga convocada y realizada* los días 9, 10 y 13 de diciembre por la Federación Estatal de Comunicación y Transportes de Comisiones Obreras y la Federación Regional de Transportes, Comunicaciones y Mar de la Unión General de Trabajadores»⁴⁵, que resolvió declarar la «ilegalidad de aquella huelga, estimando por lo tanto la demanda patronal, por considerar que la misma fue abusiva por dos razones: por su finalidad, en cuanto que con la convocatoria trataba de violentar la norma estatutaria al pretender los convocantes que determinadas Asociaciones empresariales reconocieran una legitimación negocial que no tenían de acuerdo con el art. 87.3 ET [para negociar un Convenio Colectivo único para todo el sector del transporte de la Comunidad de Madrid], y por su carácter de selectiva ya que la huelga no se llevó a cabo en todas las empresas afectadas sino sólo en aquellas asociadas a las asociaciones que no querían sentarse en la mesa de negociación, en concreto con las pertenecientes a las Asociaciones ahora demandantes»⁴⁶.

El TS estima el recurso de casación ordinaria interpuesto por la asociación sindical recurrente, «con la consiguiente casación y revocación de la sentencia recurrida, para desestimar la pretensión contenida en la demanda de huelga formulada por las Asociaciones Patronales accionantes»⁴⁷, pero —y esto es lo que interesa resaltar— sin aceptar todos los motivos del recurso alegados por aquella, especialmente el relativo a la «falta de acción de las [citadas] asociaciones... [patronales] para ejercitar una acción meramente declarativa, de carácter cautelar, cual es la ejercitada... pidiendo simplemente la declaración de nulidad de la huelga»⁴⁸.

Y es que, en efecto, admitiendo que «a falta de pruebas sobre “los elementos fácticos”»⁴⁹, en «el presente supuesto en el que la huelga... tenía por objetivo “la constitución de la mesa negociadora de un único convenio de transportes de mercancías por carretera de la Comunidad de Madrid”, y en donde no se ha demostrado... que fuera otro distinto el objetivo real de aquella decisión, la ilegalidad de la huelga no puede defenderse»⁵⁰, el TS afirma que la citada excepción de falta de acción no merece prosperar, razonando para ello que «constituye en la actualidad doctrina consolidada que tales acciones son admisibles en cuanto en sí mismas encierran un interés actual digno de protección, pues halla por encima de toda duda que la acción con la que lo que se pretende es la declaración como ilegal de una huelga encierra en sí misma ese interés actual digno de tutela que aquella jurisprudencia exige, cual esta Sala ha tenido ya ocasión de

45 Cfr. FD 1º, punto 1, de esta STS.

46 Cfr. FD 1º, punto 2, de esta STS.

47 Cfr. su FD 5º.

48 FD 3º, párr. 1º, de esta STS.

49 FD 4º, punto 4.

49 A tales efectos se declara que en «el supuesto de que fuera cierto que la huelga se convocó para obligar a las Asociaciones..., no para negociar un Convenio sino para obligar a aquéllas a reconocerse una legitimación de la que carecen, la huelga, en efecto, habría de considerarse abusiva puesto que se estaría ejerciendo presión con una finalidad ilícita, dado que la representación para negociar la da la ley y no se puede aceptar una presión huelguística para obtener algo ilegal. Pero, salvo porque lo han afirmado las demandantes, de ninguna prueba ni documento aportado se desprende, como se ha dicho, que fuera aquélla con la finalidad de la huelga, pues, por el contrario lo que sí aparece acreditado es que ésta se convocó para obligar a las actoras a negociar un convenio colectivo, y a partir de tal constatación la huelga deviene plenamente lícita puesto que esa finalidad es una de las que justifican el reconocimiento legal de la misma, pues no se puede olvidar que la huelga es un importante instrumento lícito para obtener un Convenio, como expresamente reconoció la STC 11/1981, de 8 de abril (fundamento jurídico catorce). Por supuesto que sería lícita la huelga, aun cuando su finalidad fuera obtener el reconocimiento de la legitimación negocial, si las Asociaciones Patronales presionadas sí que tuvieran legitimación negocial, y ello es algo que en nuestro caso aun ahora de desconoce, y no existen siquiera motivos para pensar que los convocantes lo conocieran en el momento de la convocatoria» (cfr. su FD 4º, punto 4, párr. 1º).

50 Cfr. FD 4º, punto 4, párr. 2º, de esta STS.

reconocer en reiteradas ocasiones, como puede apreciarse en las SSTs de 5-10-1998... y 17-12-1999,... pues en tales situaciones ha de admitirse, al decir de la sentencia últimamente citada “un interés legítimo... en deshacer la incertidumbre jurídica sobre la licitud o ilicitud de las medidas de conflicto colectivo o prácticas huelguísticas que constituyen el objeto del proceso”, teniendo en cuenta... no sólo los efectos directos sino los efectos colaterales que una declaración de licitud o ilicitud de la huelga produce no sólo en el ámbito de las relaciones colectivas entre los Sindicatos y Patronales aquí relacionados, sino incluso en el de las relaciones individuales de trabajo, lo que indudablemente se traduce en la constatación de un interés efectivo y actual justificativo de la aceptación de tales acciones»⁵¹.

* * *

§ 7.- Confirmada, por tanto, la admisibilidad de esta concreta clase de pretensiones declarativas, quizá no pueda concluirse sin dejar de apuntar aquí su valía para hacer frente a las consecuencias que, en ocasiones, se derivan del «escaso desarrollo de acciones interdictales laborales (*labor injunction*) en nuestro país»⁵² y en virtud de las cuales se podrían «paralizar los efectos del acto de fuerza cuya ilegalidad sostuviese el actor»⁵³. Y es que, en efecto, «fuera de casos contadísimos»⁵⁴, la escasa regulación legal de este concreto remedio procesal —de gran tradición en la cultura jurídica anglosajona⁵⁵ y que en los EE.UU., con el nombre de interdicto laboral (*labor injunction*)⁵⁶, se concibe como «un proceso encaminado a obtener la actuación urgente de pretensiones»⁵⁷— puede compensarse en parte con acciones de naturaleza declarativa, aunque en puridad no constituyan «el mecanismo procesal más idóneo» para neutralizar las consecuencias del acto colectivo de fuerza cuya ilegalidad o abusividad se denuncia⁵⁸.

51 Cfr. FD 3º, punto 2.

52 Cfr. Gómez Abelleira, F.J., *El “Lockout” en el Derecho de los EE.UU. Su contraste con el Cierre Patronal en el Derecho Español*, Cedecs (Barcelona, 1998), pág. 133.

53 Cfr. Botana López, J.Mª., *La acción declarativa. En especial en los procesos de trabajo y seguridad social*, cit., pág. 120.

54 Cfr. Gómez Abelleira, F.J., *El “Lockout” en el Derecho de los EE.UU. Su contraste con el Cierre Patronal en el Derecho Español*, cit., pág. 133. Se refiere el autor a los casos «del art. 13.1 DRLT,... del art. 44.1 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales,... [y] del art. 178 de la Ley de Procedimiento Laboral» (*ibidem*).

55 Sobre el tema, *vid.* Martínez Girón, J., «La huelga laboral: experiencias inglesa y norteamericana», en *Actualidad Laboral*, núm. 39 (1992), págs. 693 y ss.

56 Cfr. Taylor, B. J. y Witney, F., *Labor Relations Law*, 6ª ed., Prentice Hall (Englewood Cliffs, NJ, 1992), pág. 6.

57 Cfr. Alonso Olea, M., «La configuración de los sindicatos norteamericanos», en *Revista de Estudios Políticos*, núm. 70 (1953), pág. 120.

58 Cfr. Botana López, J.Mª., *La acción declarativa. En especial en los procesos de trabajo y seguridad social*, cit., pág. 120.